



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00079-00
Demandante	Brithney Nohely Bowie Bent y otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y otros
Auto Sustanciación No.	0385-22

Los señores **Brithney Nohely Bowie Bent, Claridena Eloudy Bent Thyme, Clarideth Gissell Bowie Bent, Steve Bowie Myles, Novatna Alidis Bowie Myles, Liduvina Kenelvia Bowie Myles y Loni Edwin Stephens Bent**, presentan demanda ordinaria de Reparación Directa en contra del **Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Ips Sermedic S.A.S.**

Es este Despacho competente para conocer de la presente Acción de Reparación Directa, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 6 del artículo 155 y numeral 6º del artículo 156 del Cpaca, por ser la Isla de San Andrés el lugar donde ocurrieron los hechos demandados y por su cuantía que fue estimada en suma inferior a los 1.000 salarios mínimos mensuales vigentes.

La acción impetrada es la contenida en el artículo 140 del Cpaca, que prevé:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

En tanto a la oportunidad para ejercer la acción de reparación directa, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al estudiar la demanda, se observa que la pretensión principal está dirigida a la declaratoria de responsabilidad de las demandadas, por lo perjuicios morales y materiales sufridos por los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por la señora Shannon Almorta Forbes Reeves.

“PRETENSIONES

“Declárase mediante demanda judicial que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en calidad de propietario del E S E Hospital Departamental y la Ips Sermedic Sas, en calidad de administradora del ESE hospital departamental, representados legalmente por el sr. Gobernador del departamento y el sr. Director de la Ips Sermedic SAS, administrativamente responsables de manera solidaria de los perjuicios morales, materiales, daños a la salud sufridos por la joven Brithney Nohely Bowie Bent, madre y hermanos y, por consiguiente de la totalidad de PERJUICIOS causados a: (...)”

Previa la radicación de la demanda de reparación directa, el día 07 de febrero de 2022, la parte demandante en aras de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del Cpaca, convocó a las demandadas ante la Procuraduría 141 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La diligencia se llevó a cabo el dos (2) de junio de 2022, siendo declarada fallida.

Para el caso particular, se tiene que los hechos fueron el 11 de noviembre del año 2020, por lo que el término de caducidad de dos años fenecería en el 11 de noviembre de 2022, y la demanda fue presentada el 09 de junio de 2022, es decir,



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

dentro del término dispuesto en la ley (literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Cpac).

Asimismo, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 162 del Cpac modificado parcialmente por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, demostrando haber enviado vía correo electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, por tanto, se procederá a la ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de reparación directa, interpuesta por **Brithney Nohely Bowie Bent, Claridena Eloudy Bent Thyme, Clarideth Gissell Bowie Bent, Steve Bowie Myles, Novatna Alidis Bowie Myles, Liduvina Kenelvia Bowie Myles y Loni Edwin Stephens Bent**, contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la **Ips Sermedic S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado a **Brithney Nohely Bowie Bent, Claridena Eloudy Bent Thyme, Clarideth Gissell Bowie Bent, Steve Bowie Myles, Novatna Alidis Bowie Myles, Liduvina Kenelvia Bowie Myles y Loni Edwin Stephens Bent.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio a la demandada **Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, y la **Ips Sermedic S.A.S.**, Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

OCTAVO: RECONÓCESE personería jurídica para actual en favor del demandante al Dr. Alberto Salazar Estrada, identificado con C.C. No. 10.218.661 y T.P. No. 13.973 del C. S. de la J., conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ